

larios que se publicaron diferentes veces en el *Boletín oficial*. Los Subdelegados formarán en seguida los estados generales del distrito, y los remitirán á este Gobierno.

5.º *Los facultativos titulares é Inspectores de carnes observarán fielmente los compromisos que tengan contraidos en sus respectivos contratos, así como los Ayuntamientos los suyos, satisfaciéndoles sus sueldos con la mayor puntualidad, y dispensándoles, si fuere preciso, los auxilios necesarios para la mejor realizacion del cobro de las igualas que deban satisfacer los particulares, en interés de los cuales está que su retribucion sea decorosa para conseguir facultativos de ciencia y experiencia.*

6.º *Las Juntas de Sanidad, auxiliadas de la autoridad local, adoptarán las medidas conducentes á evitar que en los mercados y establecimientos públicos se expendan frutas y toda clase de bebida y comestibles en descomposicion, ó que por su estado puedan causar daño á la salud, castigando convenientemente á los que incurran en esta falta.*

7.º *Las expresadas corporaciones cuidarán asimismo de la policía y buen gobierno de los establecimientos que puedan ser insalubres, como son tenerías, fábricas de jabon, bujías etc., y de la de los cementerios, adoptando por sí las medidas convenientes á evitarlo en lo que la ley los autoriza, é instruyendo los oportunos expedientes para remitirlos á este Gobierno, en el caso de que por sus malas condiciones ó situacion se considere necesario introducir alguna modificacion, igualmente que cuando en el distrito municipal existan pantanos, ú otros lugares perjudiciales á la salud.*

8.º *Las autoridades locales, á quienes compete ejecutar cuanto acuerden aquellas Corporaciones, con el indicado objeto, lo efectuarán sin demora, á no ser que sobre algun punto no se hallen conformes, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, expresando las causas.*

9.º *Teniendo este Gobierno el propósito de que la higiene pública de la provincia ocupe un lugar preferente entre los muchos puntos que la están encomendados, procurará que todos los servicios que se presten en el ramo reciban el premio correspondiente á su importancia. A este fin, todos aquellos Subdelegados y demás funcionarios que más se distingan por su celo, laboriosidad é inteligencia, se-*

rán recomendados con el mayor interés al Gobierno de S. M.

10. *Ultimamente, la Excm. Junta provincial de Sanidad me propondrá cuantas mejoras considere oportunas introducir en el ramo, y muy especialmente las que se dirijan á que los pueblos no estén privados de los auxilios de la ciencia de curar.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde cumplir y hacer cumplir las anteriores disposiciones.

Madrid 27 de Agosto de 1864. =El Gobernador interino,
Juan Alonso.

Dictámen elevado por la Junta provincial de Sanidad al Excmo. Sr. Gobernador con motivo del informe que se le pide relativamente á los honorarios que el Subdelegado de Medicina del distrito de Torrelaguna exige por las dos visitas que de órden de la Superioridad giró á la villa de Braojos durante la epidemia de 1861 á 1862.

Excmo. Sr: La Junta provincial de Sanidad ha examinado con el mayor detenimiento el extracto del expediente promovido por D. Julian Uriarte, Subdelegado de Medicina del distrito de Torrelaguna, con motivo de los honorarios que exige por las dos visitas de inspeccion que de órden de la Autoridad superior de la provincia giró á la villa de Braojos durante la epidemia de 1861; y

Resultando comprobado cuanto el Subdelegado expone en solicitud de 9 de Julio último por el informe que el Ayuntamiento de la referida villa suscribió en 25 del propio mes, la Junta, que tiene la honra de dirigirse á V. E., ha creido que debia fijarse únicamente en las justas y muy atendibles observaciones que el Negociado emite en su dictámen de 29 de Julio próximo pasado.

En efecto, Excmo. Sr.; la institucion de los Subdelegados, consignada en la ley de Sanidad vigente, encierra los sagrados deberes, y todos ellos más ó menos gravosos, que se les imponen por el Reglamento de 24 de Julio de 1848; y sin embargo, no existe disposicion alguna que señale los honorarios que los Subdelegados de Medicina hayan de devengar en los casos en que, por órden del Gobernador de la provincia, se vean precisados á salir del pueblo de su residencia, abandonando la clientela, bien sea á poblaciones

invadidas por alguna epidemia, ó bien con otro objeto sanitario cualquiera.

No obstante, la higiene y salubridad públicas exigen como indispensables los sacrificios que esta misma Junta aconsejó á la Autoridad superior de la provincia respecto al de Torrelaguna, y los referidos Subdelegados desempeñan estas comisiones; pero la equidad exige tambien que dichos servicios, siquiera envuelvan riesgos y peligros, que nada basta á compensar, sean remunerados de algun modo.

Sensible es, y por de más lamentable, el que existiendo las disposiciones que designan los derechos que, en el desempeño de sus respectivas Comisiones devengan los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, no exista ni una siquiera que establezca jurisprudencia relativamente á los honorarios que los Subdelegados de Medicina hayan de devengar en el desempeño de sus mucho más laboriosas y trascendentales comisiones.

La Junta, Excmo. Sr., no necesita esforzar sus razonamientos en este sentido, cuando no puede haberse olvidado aún lo que informó al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 26 de Febrero de 1862 relativamente á los Subdelegados de Veterinaria, y fué aprobado por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Febrero del año próximo pasado; pero tampoco puede ménos de indicar á V. E. que son muchas y muy graves las consideraciones que relativamente á este punto pudiera aducir, concretándose tan sólo á manifestar á V. E., que esta falta de jurisprudencia basta y sobra para alejar del mencionado cargo á los profesores que por el citado Reglamento debieran desempeñarlo.

No obstante, la Junta cree, como muy juiciosamente opina la mesa, que aquellas disposiciones pueden utilizarse como base para establecer la jurisprudencia que en lo sucesivo haya de adoptarse como regla general, relativamente á los Subdelegados de Medicina; y admite tambien, además de otras muchas que son conocidas de V. E., las razones en que el dictámen del Negociado se funda para establecer la diferencia de honorarios, y se halla conforme con los que propone.

Por lo tanto, esta Junta, creyendo además que la mesa ha calculado muy prudentemente el tiempo invertido por el

Sr. Uriarte, Subdelegado de Medicina del distrito de Torrelaguna, en las dos visitas que giró á la villa de Braojos, no puede ménos de proponer á V. E. que se le abone al citado Uriarte la cantidad de *mil cuarenta reales*, y que para lo sucesivo convendría consultar al Gobierno de S. M., relativamente á los Subdelegados de Medicina, la siguiente

JURISPRUDENCIA.

1.° Siempre que los Subdelegados de Medicina y Cirugía hayan de salir fuera del pueblo de su residencia por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision cualquiera, devengarán por razon de honorarios, y durante un tiempo prudencial que no exceda de ocho dias, 520 y 200 rs. diarios, segun pernocten ó no fuera de su residencia.

Y 2.° Cuando por razones especialisimas no les sea posible á los referidos Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia con la anticipacion debida, y aquella dispondrá ó no, segun convenga, su continuacion; y en caso afirmativo, el Subdelegado continúa devengando iguales honorarios.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.

Concuerda con los originales que existen en esta Secretaria, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—*El Vocal Secretario, JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES.*



2/1



1060290

